



Bogotá D.C, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

No.110013110013**20220043900**

Ref. Impugnación de la Paternidad De Evelia Perdomo de Montaña
Vs.
Luis Evelio Montaña Vásquez

Complementando las determinaciones adoptadas en auto de la misma fecha, a fin de proseguir el trámite procesal se señala el 6 de diciembre de 2023 a las 9:30 a.m., a efectos de realizar la audiencia de que trata el art. 372 del C.G.P., en modalidad virtual.

En consecuencia, se abre a pruebas el proceso y como tales se decretan (parágrafo de la regla 11 del art. 372 del C.G.P.):

1. DE LA PARTE DEMANDANTE

- 1.1 Documentales: Tener en cuenta las aportadas respecto a su valor probatorio, pertinencia y conducencia.
- 1.2 PRUEBA DE ADN: Una vez se acredite la filiación, conforme a lo indicado en auto de la misma fecha, se procederá a fijar fecha para la práctica de la prueba.

2. DE LA PARTE DEMANDADA

- 2.1 Documentales: Tener en cuenta las aportadas respecto a su valor probatorio, pertinencia y conducencia.
- 2.2 Interrogatorio de Parte: Se decreta el interrogatorio de la demandante, señora Evelia Perdomo de Montaña
- 2.3 Testimonial: Citar a la señora Derly Sofia Vásquez, para que el día de la audiencia comparezca y absuelva el testimonio que le formulará la parte demandada.

3. DE OFICIO: De conformidad con lo previsto en los arts. 169 y 170 del C.G. del P. se decreta la siguiente prueba de oficio:

- 3.1 Se ordena oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que en el término máximo de cinco (5) días informe a este despacho en donde se encuentra registrado el nacimiento de los señores José de la Cruz Montaña Perdomo, Carlos Andrés Montaña Perdomo y Dary Janeth Montaña Perdomo, y de ser posible remita los correspondientes registros civiles de nacimiento.

Por Secretaría, procédase de conformidad. (art. 11 de la Ley 2213 de 2022)

4. Se informa a las partes sobre las consecuencias que su inasistencia acarrea (num. 4° del art. 372 del C.G.P.).
5. Se informa a los apoderados que el día de la audiencia les será comunicado el ID al correo que se encuentra consignado en el Registro Nacional de



Abogados y es su deber transmitirlo a sus poderdantes y testigos. (num. 7 y 8 del art. 78 del C.G.P.)

6. El día señalado se desarrollarán las etapas previstas en los arts. 372 y 373 del C.G.P. hasta, de ser posible, el proferimiento del fallo.
7. Por otra parte, dadas las dificultades que se han presentado en el recaudo de la prueba genética, ante la imposibilidad de obtener el material genético del causante para su práctica, lo cual implica tener que reconstruir el perfil con la información de sus parientes cuyo nexo filial está en vías de establecerse, acorde con las hipótesis indicadas por el INML y CF, y comoquiera que se avizora próximo el advenimiento del año de que trata el artículo 121 del CGP, se prorroga hasta por seis meses más el término para resolver la instancia (inc. 6° del art. 121 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JENNY ANGÉLICA RAMÍREZ BEJARANO

Jueza

(2)

JUZGADO 13 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en Estado No.061 fijado hoy, 22 de septiembre de 2023 a las 8.00 a.m.

LORENA MARÍA RUSSI GÓMEZ
Secretaria